



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**N°021-2017-SANIPES-DE**

Surquillo, 27 MAR 2017

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE; el Memorando N° 032-2017-SANIPES/DHCPA emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N° 051-2017-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante L.P.A.G., establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración Pública en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la L.P.A.G., se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, siendo uno de ellos, la nulidad de oficio;

Que, con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, MORÓN URBINA se ha referido a ella como *"al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) el fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Es por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Primera Edición. 2015. Pg. 618.





Que, GUZMAN NAPURI, señala que "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"<sup>2</sup>;

Que, la figura jurídica de nulidad de oficio está regulada en el artículo 202 de la L.P.A.G., la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 202.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal." (El subrayado es agregado);

Que, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio<sup>3</sup> que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio) tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, en la forma y plazo previsto en el art. 202 de la L.P.A.G., a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad;

Que, en cuanto a los efectos, el numeral 12.1 del artículo 12 de la L.P.A.G. dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto declarado nulo;

<sup>2</sup> GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007. Pg.249.

<sup>3</sup> Ya sea si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, o por denuncia o comunicación de los administrados (sea en vía recursal o no).





**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, al respecto, MEIER señala que *"el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro (...)";*

Que, por medio del Formulario Único de Trámite (FUT) N° 2, de fecha 27 de octubre de 2016, el señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE solicita al Órgano Desconcentrado de SECHURA del SANIPES, la emisión del "Protocolo Técnico para el permiso de pesca E/P Artesanal Jehova Jireth, con matrícula PT-36020-BM", ubicado en el caserío Chepita s/n, distrito Bernal, provincia de Sechura, departamento de Piura;

Que, el Órgano Desconcentrado de SECHURA del SANIPES, de conformidad a lo establecido en el inciso g) del artículo 5, e inciso a), b) y d) del artículo 16, artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), ha dispuesto en el ejercicio de sus funciones, realizar una auditoría con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Norma Sanitaria Pesquera y Acuícola;

Que, siendo así, se realizó la Auditoría N° 040-16-SEC de fecha 14 de diciembre de 2016, relacionada a la Lista de Verificación o Comprobación Auditoría de Embarcaciones Artesanales Dedicadas a la Pesca para Consumo Humano, la que concluye en el Acta de Auditoría N° 040-2016-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, con las observaciones siguientes: i) La embarcación de pesca artesanal JEHOVA JIRETH, con matrícula PT-36020-BM, se encontró en el fondeadero La Bocana en condición operativa, con una capacidad de 400 kg; ii) La embarcación pesquera utiliza para almacenar y preservar el pescado, cajones isotérmicos, y utiliza como arte de pesca red cortina; y iii) La falta de limpieza y orden en la embarcación pesquera, parte externa de cajones isotérmicos presentan heces de aves;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, se remitió al señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE la Notificación de Inspección/Auditoría N° 258-2016-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, señalando que, en caso de no encontrarse conforme con los hallazgos consignados en el Acta de Auditoría o con las medidas sanitarias que adopte el Inspector, cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de levantada el Acta de Auditoría, para que presente sus descargos correspondientes, según los procedimientos establecidos por el SANIPES;

Que, a través del Informe N° IAPP-005-17-EP-SEC-SANIPES de fecha 09 de enero de 2017, el Órgano Desconcentrado de SECHURA del SANIPES, advierte que el señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE no ha cumplido con los plazos establecidos para presentar su descargo; recomendando no otorgar el "Protocolo técnico para permiso de pesca";

Que, estando a ello, mediante Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, resolvió: "Declarar en ABANDONO, el expediente N° 127.16.SEC.PP.PE, generado mediante

MEIER E., Enrique. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. Pg. 253.





Formulario N° 2 de fecha de recepción 27 de octubre de 2016, presentada por el señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE, conforme a lo regulado por la Ley N° 27444; dándose por CONCLUIDO el trámite y ARCHIVÁNDOSE de manera definitiva”;

Que, es preciso indicar que la figura jurídica del abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, está previsto en el artículo 191 de la L.P.A.G. que prescribe lo siguiente: *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”*;

Que, ahora bien, debe tenerse en cuenta que con fecha 14 de diciembre de 2016, se realizó la Notificación de Inspección de la Auditoría N° 258-2016-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, mediante el cual se solicitó al Sr. Edilberto Chunga Rumiche la presentación de sus descargos a los hallazgos u observaciones encontradas en la auditoría realizada, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para el cumplimiento de ello;

Que, en ese sentido, el plazo para la presentación de sus descargos vencía el día 19 de diciembre de 2016, por lo que para la emisión de la Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, no habrían transcurrido los treinta (30) días establecidos en el artículo 191 de la L.P.A.G.;

Que, estando a ello, se advierte que la Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 191 de la L.P.A.G., al haber declarado en abandono un procedimiento administrativo, sin haber transcurrido el plazo establecido por ley;

Que, sobre el particular, debe señalarse que el artículo 10 de la L.P.A.G. precisa los vicios del acto administrativo que traen como consecuencia jurídica la nulidad de pleno derecho, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.(El subrayado es agregado);*

Que, siendo así, el artículo 217 de la L.P.A.G. dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en esa medida, en el presente caso se ha advertido la presencia de una causal de nulidad, al momento de expedirse la Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, objeto del recurso impugnativo presentado por el señor Edilberto Chunga Rumiche; esto es, la contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, específicamente a su artículo 191;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución, al amparo de lo establecido en el artículo 217 de la L.P.A.G., concordante con lo regulado en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo; no obstante, esta instancia no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que no se cuenta con los elementos suficientes para ello, puesto que para la emisión





**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



o denegación del protocolo técnico para el permiso de pesca de una embarcación pesquera, es necesario realizar la verificación in situ de las condiciones sanitarias de dicha embarcación; siendo que esta labor debe ser realizada por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, en el ámbito de sus competencias, y de conformidad con los procedimientos internos del SANIPES;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la emisión del Informe N° IAPP-005-17-EP-SEC-SANIPES de fecha 09 de enero de 2017.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el Expediente N° 127.16.SEC.PP.PE a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, a fin de proseguir con las actuaciones necesarias en el marco del procedimiento iniciado por el señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor EDILBERTO CHUNGA RUMICHE, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5°.- ENCARGAR** a la Secretaría General realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos que generaron la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 008-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE  
Director Ejecutivo



